



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

CRIPTOACTIVOS Y EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS 2022

Por Marcos Zocaro

Introducción

A principios del 2021 Córdoba se convertía en la primera provincia de Argentina en incorporar taxativamente a las “monedas digitales” en su Código Fiscal. Luego, con el correr de los meses, otras provincias continuaron (aunque tímidamente) la senda cordobesa. Y a comienzos del 2022 ya tenemos varias normativas provinciales que se ocupan del tema, aunque con ciertas falencias, sobre todo en la definición del concepto “moneda digital” y la inclusión de cualquier tipo de criptoactivo dentro de dicho concepto.

En este Trabajo se hará un repaso de la situación en la provincia de Córdoba y los cambios introducidos en 2022, y luego se detallará la situación actual en el resto de las provincias.

Córdoba

Las principales modificaciones introducidas en la normativa cordobesa en relación con las monedas digitales entraron en vigencia en el 2021, y en el 2022 sólo hubo cambios menores.

Si bien ya hemos analizado en profundidad la situación en el 2021 en el artículo publicado en el CEAT (FCE-UBA) “Criptomonedas y el Impuesto sobre los Ingresos

Brutos en la provincia de Córdoba” (Zocaro, 2021)¹, haremos un breve repaso de la situación actual.

Las modificaciones introducidas en el Código Fiscal y la Ley Impositiva 2021 impactaron en la operatoria con criptomonedas, principalmente, sobre tres actividades alcanzadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIB):

1. Prestación de servicios vinculados con operatorias relacionadas con monedas digitales;
2. Venta de monedas digitales y su base imponible diferencial; y
3. Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando éstas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios.

Y el reglamento del Código Tributario definió qué se debe entender por “moneda digital”:

A los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipárese a “monedas digitales”, los términos “moneda virtual”, “criptomonedas”, “criptoactivos”, “tokens”, “stablecoins” y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.

Se aprecia cómo, para la normativa cordobesa, el concepto de “moneda digital” comprende a diferentes tipos de activos virtuales, por lo cual hubiese sido recomendable efectuar una clara distinción entre los diferentes tipos de activos para otorgarle un tratamiento impositivo diferenciado a cada uno de ellos; sobre todo, por ejemplo, cuando se grava “prestaciones de servicios vinculados con operatorias relacionadas con monedas digitales”. Esta misma falta de “precisión” en las definiciones se verá en muchas otras jurisdicciones e incluso está presente en normativa extranjera.

Por otro lado, sin profundizar en cada actividad (para lo cual se recomienda leer el artículo mencionado en forma previa), es importante recordar que en 2021 en Córdoba se implementó para la actividad de compra y venta de monedas digitales una base imponible diferencial frente al IIB, calculada como la diferencia entre el precio de venta y el costo.

Asimismo, la Ley Impositiva 2021 estableció las siguientes alícuotas para cada una de las actividades:

¹ <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2021/01/criptomonedas-y-el-iibb-en-cordoba.pdf>

<i>Código de Actividad -Anexo I-</i>	<i>Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial</i>	<i>Alicuota</i>	<i>Alicuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)</i>	<i>Alicuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)</i>
649999	<i>Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios. No quedan encuadradas en la presente codificación y alicuota las operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 197 del Código Tributario.</i>	0,25%	-	-
620900	<i>La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales (inciso j) del artículo 178 del Código Tributario.</i>	4,75%	4,00%	-

Fuente: Ley Impositiva, parte pertinente del cuadro.

Y:

	<i>Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial</i>	<i>Alicuota</i>	<i>Alicuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)</i>	<i>Alicuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)</i>
12.-	<i>Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes -y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas).</i>	4,75%	4,00%	-
13.-	<i>Compra y venta de monedas digitales (inciso b) del artículo 197 del Código Tributario Provincial):</i>	6,50%	4,00%	-

Fuente: Ley Impositiva, parte pertinente del cuadro.

Se advierte como, en el 2021, existían alícuotas “reducidas” (que surtían efecto para aquellos contribuyentes con ingresos operativas en el ejercicio anterior por un monto igual o inferior a \$15.500.000).

Sin embargo, en la Ley Impositiva 2022, dichas alícuotas reducidas no tienen vigencia², salvo para la actividad de “Prestación de servicios...”:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)
649999	<i>Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios. No quedan encuadradas en la presente codificación y alícuota las operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 222 del Código Tributario.</i>	0,25%	-
620900	<i>La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales (inciso j) del artículo 202 del Código Tributario).</i>	4,75%	4,00%

Y:

	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)
12.-	<i>Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes -y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas).</i>	4,75%	-
13.-	<i>Compra y venta de monedas digitales conforme inciso b) del artículo 222 del Código Tributario Provincial:</i>	6,50%	-

² https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2021/12/1_Secc_301221ee.pdf

Hasta el momento, en Córdoba no hubo mayores modificaciones.

Otras reformas provinciales en el ejercicio 2022

Neuquén

La provincia de **Neuquén** también intentó incorporar en su código fiscal a las criptomonedas en el 2021, considerándolas como un “servicio digital” (art. 182 bis del Código Fiscal), junto con los bancos digitales y fintech, sin muchas más precisiones (y sin ningún sentido práctico aparente).

Sin embargo, en 2022 el Código Fiscal neuquino, en el citado art. 182 bis (inciso o) aclaró que, entre otros, se considera “servicio digital” a:

La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales. Se entiende por moneda digital a los fines de la presente ley: moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones —directas y/o indirectas— son las de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor».

Y además, también con las modificaciones al Código del 2022, Neuquén fijó una base imponible diferencial para la actividad de compraventa de estos activos (art. 193, inciso g, del CF):

La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

[...]

g) Operaciones de compra y venta de monedas digitales realizadas por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones.

Provincia de Buenos Aires

A finales de julio de 2021, en la Comisión de Enlace entre ARBA (Fisco de la **Pcia. De Bs. As.**) y el Consejo de Económicas provincial, la Agencia de Recaudación sostuvo que respecto de la venta de criptomonedas:

*“...no hay regulación específica en nuestra Provincia.- Sólo existe alguna referencia en la Provincia de Córdoba, aunque prematura.- Esto no implica ni significa que se trate de un ingreso no gravado, sino que de reunir los requisitos de territorialidad y habitualidad, se ubicará en que actividad del nomenclador se encuentra y se gravará a la Alicuota que corresponda a esa actividad; definiendo y destacando que **para ARBA se trata de un Activo Digital.- Y que consideraría como Base Imponible el Precio de Venta, descartando la aplicación de una Tasa Diferencial.**”*

Por lo tanto, al menos hasta el momento de escribir estas líneas, no existe en el IIB una “base imponible diferencial” en la provincia de Buenos Aires para la actividad de compraventa de criptomonedas.

Tucumán

Por otro lado, el 8 de noviembre de 2021 fue publicada en el Boletín Oficial de **Tucumán** la Ley 9421, que modificó, entre otros, el artículo 223 del Código Tributario (Ley 5121) local: dicho artículo establece las pautas para determinar la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de ciertas actividades.

La nueva redacción del mencionado artículo 223 es la siguiente:

"La base imponible estará constituida por diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- 1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.*
- 2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.*
- 3. Operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos. Quedan comprendidos en el presente inciso las operaciones de compra y venta de monedas digitales [...]."*

Se advierte cómo la provincia de Tucumán, al igual que ya lo había establecido Córdoba desde inicios del año, aplica desde el 8 de noviembre de 2021 una base imponible diferencial en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de compraventa de "monedas digitales": la base imponible queda constituida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.

Tucumán aún no ha brindado una definición del concepto "moneda digital" ni ha indicado bajo qué código de actividad se deberá declarar la venta de monedas digitales.

La Pampa

Asimismo, la provincia de **La Pampa**, desde el ejercicio 2022 también implementó la base imponible diferencial para la actividad de compraventa de estos activos y, además, incluyó taxativamente como alcanzada en el impuesto (art. 183 inciso l) del Código Fiscal) a:

*La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales (**monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio**).*

El nuevo art. 192 inciso c) del Código Fiscal, por su parte establece que “*La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:*

[...]

*c) las operaciones de **compra-venta** de divisas o monedas digitales (**monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio**).*”

Se observa que, al igual que sucede en Córdoba y Neuquén, la definición de “moneda digital” es bastante pobre y se incluye dentro de ese concepto a activos que pueden ser muy diferentes entre sí, como una moneda virtual y un NFT (token no fungible).

Catamarca

En este mismo sentido, la provincia de **Catamarca**, por su parte, en 2022 definió a los “activos digitales” como (art. 7 de la Ley 5.022³):

Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una

³ https://portal.catamarca.gob.ar/backend/media/boletin-oficial-uploads/Suplemento_105.pdf

representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones – directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.

A su vez, también implementó la base imponible diferencial para la actividad de compraventa de estos activos (art. 178 del Código Tributario):

En los casos de compraventa de divisas y comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Asimismo, quedan incluidos las operaciones de compra y venta de activos digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones. Respecto de las actividades señaladas la Ley Impositiva podrá establecer mínimos especiales

E incluyó taxativamente, como alcanzada en el IIB a “*La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales*” (art.161 inciso j) del Código Tributario).

Catamarca, además, grava al 1,5% en el Impuesto de Sellos a los “*Contratos vinculados al comercio de activos digitales, criptomonedas, Bitcoin y similares, por la suma total del capital invertido y sus rendimientos*” (art. 19 de la Ley Impositiva 2022).

Y, además, en 2021 la Disposición 19 (21/05/2021⁴) estableció en dicha jurisdicción un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a aquellos Agentes de recaudación (personas jurídicas) que realicen pagos de “*intereses, rendimientos, rentas y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital, cualquiera sea su denominación y forma de pago, incluidos los obtenidos en el mercado de criptomonedas, otras monedas digitales y/o divisas*”.

Entre Ríos

Esta provincia también modificó su Código Fiscal desde el año 2022⁵ y, según el nuevo artículo 158 inciso f), para la actividad de compraventa de monedas digitales también se implementa como base imponible especial la diferencia entre el precio de venta y el de compra.

⁴

https://dgrentas.arca.gob.ar/leyes_Decretos/2021/legislacion_leyes%20y%20decretos_2021_decreto19.pdf

⁵ <https://www.ater.gob.ar/Normativas/uploaded/2022/ley%2010949%20-%20consenso%20fiscal.pdf>

La Rioja

Desde el 2022, la provincia de La Rioja también establece, en su Código Fiscal⁶ (art. 171, modificado por la Ley 10.469), la base imponible diferencial (diferencia entre el precio de venta menos el costo) para las operaciones de “*compra y venta de monedas digitales realizadas por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones*”.

Asimismo, el nuevo artículo 162 (inciso g) de dicho Código incluye taxativamente como actividad alcanzada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a:

La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales.

Por otra parte, el nuevo artículo 169 sostiene que:

*Cuando el precio se pacte en especie, - **incluidas monedas digitales** - el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc.; oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.*

*En los casos que la actividad desarrollada sea **retribuida con monedas digitales**, el importe **no podrá ser inferior al valor de mercado** - emergente de la oferta y demanda - en cada **sitio** de moneda digital al momento en que se devenga o perciba, según corresponda, la operación.*

Se advierte como este artículo del Código Fiscal de La Rioja es idéntico a lo establecido en el Código cordobés en el 2021, por lo cual se deben realizar las mismas observaciones: ¿cuál es el valor de mercado de, por ejemplo, bitcoin (suponiendo que es considerada una “moneda digital”)? La cotización no es única y varía entre los diferentes exchanges y vendedores particulares. Además, ¿qué debe entenderse por “sitio de moneda digital”? ¿Se referencia justamente a los exchanges o a otro tipo de “sitios”? Las características particulares de estos mercados requerirán de la existencia mayores definiciones reglamentarias, a los efectos de evitar innecesarios conflictos con la administración tributaria.

⁶ <http://www.dgiplarioja.gob.ar/archivos/Legislacion/Codigo%20Tributario/CodigoTributario2022.pdf>

Otras referencias a “monedas digitales” en el Código Fiscal de La Rioja, modificado en 2022, son las siguientes:

- *ARTÍCULO 25: Los contribuyentes y demás responsables tendrán que cumplir los deberes que este Código establece con el fin de facilitar la fiscalización, verificación, determinación y ejecución fiscal de los tributos legislados en este Código y Leyes Fiscales Especiales.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:*
 - a) *A presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o Leyes Fiscales Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera. Asimismo, presentar en tiempo y forma la declaración jurada informativa de los regímenes de información propia del contribuyente o responsable o de información de terceros, incluidos los relacionados con operaciones realizadas con **monedas digitales**. [...]*
- *ARTÍCULO 27: La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes (incluidos los relacionados con **monedas digitales**) que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, comerciales o de servicios, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales, salvo el caso en que las normas del Derecho Público o Privado, Nacional o Provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.*
- *ARTÍCULO 166: Cuando lo establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que intervenga en operaciones, o actos – incluidos los cancelados con **monedas digitales** -, con sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, de los que deriven, o puedan derivar, ingresos alcanzados por el impuesto. [...]*

Se advierte como La Rioja, siguió los pasos de la reforma cordobesa en varios artículos.

Por último, respecto de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el art. 19 de la Ley Impositiva 2022 establece que para aquellas actividades no incluidas taxativamente en el Anexo 1⁷, se aplica la alícuota general del 2,5%.

Resto del país

En el resto de las provincias no se implementó (al menos, al momento de escribir estas líneas) una base imponible especial como la de Córdoba, Tucumán, La Pampa, Neuquén, Catamarca, La Rioja y Entre Ríos. Y, tal como se advierte en lo analizado en forma previa, la definición de “moneda digital” dada por algunas provincias no sería del todo correcta.

Como resumen, en el siguiente cuadro se aprecian las provincias que al día de la fecha han establecido una base imponible diferencial para la actividad de venta de “monedas digitales”. Es importante resaltar que esta situación puede cambiar en el corto plazo.

⁷ https://www.dgiplarioja.gob.ar/archivos/Legislacion/Leyes%20Impositivas/CAILAR_2022.pdf

PROVINCIAS/ Situación al 2022	¿Base imponible diferencial? (P vta - Costo)
Buenos Aires	No
Catamarca	Si
Chaco	No
Chubut	No
Córdoba	Si
Corrientes	No
Entre Ríos	Si
Formosa	No
Jujuy	No
La Pampa	Si
La Rioja	Si
Mendoza	No
Misiones	No
Neuquén	Si
Río Negro	No
Salta	No
San Juan	No
San Luis	No
Santa Cruz	No
Santa Fe	No
Santiago del Estero	No
Tierra del Fuego	No
Tucumán	Si
CABA	No

Palabras Finales

Tal como se analizó, Córdoba fue la jurisdicción “pionera” en la incorporación de las monedas digitales en su normativa impositiva local, y luego otras provincias siguieron sus pasos.

Y si bien es importante que en algunas provincias se haya establecido una base imponible diferencial para la actividad de compraventa de estos activos, aliviando la carga fiscal y facilitando el posible desarrollo del negocio, sin embargo aún resta que se establezca una correcta definición y clasificación de los diferentes tipos de criptoactivos o incluso de activos virtuales, y no que se los considere (como sucede ahora) a todos estos activos como “monedas digitales”, sin ningún tipo de distingo.

No caben dudas de que representa un enorme desafío legislar impositivamente sobre una actividad tan disruptiva, evolutiva y difícil de comprender, pero debido a estas

características y a los efectos de arribar a una adecuada equidad tributaria que fomente actividades económicas generadoras de empleo y producción, resultaría esperable que los tipos impositivos distingan la materia subyacente de cada especie de activo virtual.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos